

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS
DEL ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO RICO

Apelante

v.

JOSÉ CÉSAR REQUENA
MALDONADO, CELINÉS
ROMÁN RODRÍGUEZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Apelado

KLAN202100387

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Municipal de Hatillo

Civil Núm.:
HA2020CV00007

Sobre:
Cobro de Dinero
Regla 60

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2021.

La Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA) presentó demanda en cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil¹ contra el señor José César Requena Maldonado (señor Requena), la esposa de este, la señora Celinés Román Rodríguez (señora Román), y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos. AEELA le solicita a este Tribunal que revoque una *Sentencia Parcial* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Hatillo (TPI) en la cual desestimó, con perjuicio, la *Demanda* en cobro de dinero contra la señora Román.

Por los fundamentos que expondremos a continuación se revoca al TPI, conforme a las normas jurídicas que enmarcan esta controversia.

¹32 LPRA Ap. V, R. 60.

I.

El 15 de enero de 2020, AEELA presentó una *Demanda* en cobro de dinero bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil². El 12 de febrero de 2021, AEELA presentó una *Moción Informativa y Solicitud de Emplazamiento por Edicto* y le notificó al TPI que diligenció de forma personal las citaciones expedidas por el TPI, emplazando al señor Requena y no así a su esposa, señora Román. Además, solicitó al foro *a quo* que convirtiera el procedimiento en uno ordinario y que ordenase el emplazamiento por medio de publicación de edictos contra la señora Celinés Román Rodríguez.

El 24 de febrero de 2021, notificada y archivada el 26 de febrero de 2021, el TPI emitió una *Orden*. Declaró no ha lugar la solicitud de AEELA. El 3 de marzo de 2021, AEELA presentó *Moción Solicitando Reconsideración*. El 22 de abril de 2021, notificada y archivada el 30 de abril de 2021, el TPI dictó una *Orden* en la cual declaró no ha lugar la moción de reconsideración presentada por AEELA. El 21 de abril de 2021, el TPI emitió *Sentencia Parcial* la cual fue notificada y archivada el 21 de mayo de 2021.

El TPI tenía pautada vista para el 21 de mayo de 2021, sin embargo, notificó la paralización de los procedimientos hasta tanto este foro adjudique el recurso presentado por AEELA.

En su sentencia, el TPI determinó lo siguiente:

A tenor con el derecho vigente al momento de la constitución de la obligación, el codemandado, José César Requena Maldonado, compareció por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales. Por tanto, según lo dispuesto por el Código Civil, de la presente obligación respondería, además, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales. No obstante, el cónyuge que no comparece a un contrato no queda obligado personalmente por la obligación contraída por el otro cónyuge, como es el caso que nos ocupa. De la propia documentación presentada por la parte demandante no surge que la codemandada, Celinés Román Rodríguez, haya suscrito documentación alguna, por lo que ésta no queda obligada a responder en su carácter personal de la obligación del presente caso.

² 32 LPRA Ap. V, R. 60.

El presente caso continuará contra José César Requena Maldonado y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales.

Inconforme, el 28 de mayo de 2021, AEELA acudió ante este Tribunal mediante una *Apelación Civil* y señaló la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, AL PENALIZAR A AEELA, DENEGANDO LA SOLICITUD DE CONVERTIR EL PROCESO BAJO LA REGLA 60 EN UNO ORDINARIO, Y AL NO PERMITIR EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTO DE LA CODEMANDADA CELINÉS ROMÁN RODRÍGUEZ, PARTE INDISPENSABLE PARA PODER ASUMIR JURISDICCIÓN SOBRE LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, AL DESESTIMAR LA DEMANDA SIN LA PARTE DEMANDADA HABER PRESENTADO ALEGACIÓN QUE CONTROVIERTA LA PRESUNCIÓN DE GANANCIALIDAD DE LA DEUDA CONTRAÍDA, UTILIZANDO COMO FUNDAMENTO, LA AUSENCIA DE LA FIRMA DE ÉSTA EN EL PAGARÉ ACREDITATIVO DE LA DEUDA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, AL DESESTIMAR LA DEMANDA CONTRA LA SRA. CELINÉS ROMÁN RODRÍGUEZ, CON PERJUICIO, SIN HABER ASUMIDO JURISDICCIÓN SOBRE SU PERSONA; SIENDO NULAS TANTO LA DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA, COMO SU DETERMINACIÓN DE ARCHIVO CON PERJUICIO.

El término reglamentario ha transcurrido, sin que el señor Requena presentara su posición. Ante ello, se resuelve sin el beneficio de su comparecencia.

II.

A. Regla 60 de Procedimiento Civil

La Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendada³, establece un procedimiento sumario para adjudicar las reclamaciones en cobro de dinero que no excedan de quince mil dólares (\$15,000), excluyendo los intereses. Se creó con el propósito de simplificar los procedimientos en reclamaciones por cuantías pequeñas, facilitar el acceso a los tribunales y lograr una solución rápida, justa y económica⁴. Por esta razón, en los casos bajo la Regla 60, las reglas ordinarias de procedimiento civil se aplican supletoriamente, cuando son compatibles con el procedimiento que

³ 32 LPRA Ap. V, R. 60.

⁴ *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002).

establece la Regla 60, *supra*, y la naturaleza sumaria del proceso. *Íd.*, pág. 98. (Énfasis nuestro).

Algunos ejemplos de instancias que no son compatibles con el procedimiento sumario de la Regla 60, lo son la contestación a la demanda y el descubrimiento de prueba. La presentación de alegaciones, tales como una reconvencción y una demanda contra tercero, tampoco se considera que comulguen con la naturaleza del procedimiento sumario. Otro ejemplo, igualmente incompatible, es el emplazamiento mediante la publicación de un edicto que provee la Regla 4.6 de las Reglas de Procedimiento Civil⁵. Tal mecanismo está disponible en el caso de un demandado que no puede ser notificado y citado conforme a la Regla 60, pues se encuentra fuera de Puerto Rico o, estando aquí, no puede ser localizado, a pesar de las gestiones pertinentes realizadas.

No cabe duda de que, una vez se suscita un evento que justifique la tramitación de una causa de acción bajo la Regla 60 por la vía civil ordinaria, procede la conversión del pleito a uno ordinario y no su desestimación⁶. Ello está en línea con la Ley Núm. 96-2016⁷ que enmendó la Regla 60, *supra*, a los fines de reconocer el derecho de cualquiera de las partes a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario. Tal enmienda también reconoce la autoridad del Tribunal para ordenar, *motu proprio*, la tramitación ordinaria del pleito.

Según establece la Regla 60, según enmendada, para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento sumario que allí se dispone, la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento

⁵32 LPRA Ap. V, R. 4.6.

⁶*Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, *supra*, págs. 100-101.

⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 60.

de la presentación de la acción judicial. De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario.

B.

El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de forma tal que éste quede obligado por el dictamen que finalmente emita⁸. El emplazamiento diligenciado conforme a derecho es principio esencial del debido proceso de ley. El mismo tiene el propósito primordial de notificar de forma sucinta y sencilla a la parte demandada que existe una acción en su contra para así garantizarle la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba en su defensa⁹.

De otra parte, la sociedad de bienes gananciales es una entidad separada y distinta de los cónyuges que la componen, sin absorber la personalidad individual de los cónyuges que la integran. De conformidad con la Regla 4.4. (e) de Procedimiento Civil, para que quede adecuadamente emplazada la SLG es necesario diligenciar el emplazamiento a ambos cónyuges, veamos:

Regla 4.4. Emplazamiento personal.

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

(e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general o a cualquier otro(a) agente autorizado(a) por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos. A la Sociedad Legal de Gananciales, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a **ambos cónyuges**¹⁰. (Énfasis suplido).

⁸ *Márquez Resto v. Barreto Lima*, 143 DPR 137, 142 (1997).

⁹ *Banco Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.* 135 DPR 760, 763 (1994).

¹⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 4.4.

Por otro lado, en *Torres Zayas v Montano Gómez et. als*, el Tribunal Supremo expresó que *cuando se intente demandar a una Sociedad Legal de Bienes Gananciales, ésta debe ser emplazada conforme a derecho, a saber: a través de ambos cónyuges. Así quedó claramente establecido con la adopción de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009. Tal acto dejó sin efecto los pronunciamientos previos de esta Curia respecto a que, en ocasiones, con emplazar a uno solo de los miembros de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, se adquiriría jurisdicción sobre esta última*¹¹.

En fin, al examinar la casuística antes enunciada, apreciamos que en los casos en los que la sociedad legal de gananciales es expresamente demandada, objeto de alegaciones y emplazada, el Tribunal Supremo ha establecido que *deberá diligenciar emplazamiento a ambos cónyuges, por si y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales*¹².

III.

AEELA planteó que el TPI debió permitirle emplazar a la señora Román por edicto, que debió acceder a tramitar el caso de manera ordinaria y además, la sentencia parcial emitida por el TPI es nula porque no tenía jurisdicción sobre la señora Román.

Discutiremos los errores de forma conjunta por estar intrínsecamente relacionados. Surge del expediente que el 12 de febrero de 2020, AEELA presentó *Moción Informativa y Solicitud de emplazamiento por edicto*, la cual incluyó la declaración jurada del emplazador detallando todas las gestiones que realizó para dar con el paradero de la señora Román, solicitó que el procedimiento se convirtiese en uno ordinario y se permitiese emplazar por edicto a la señora Román. El 24 de febrero de 2020, se celebró vista mediante

¹¹ *Torres Zayas v Montano Gomez et. als*, 199 DPR 458, 473 (2017).

¹² *Torres Zayas v Montano Gómez et. als, supra*, 471.

videoconferencia y el TPI declaró No Ha Lugar la moción presentada por AEELA.

El TPI expresó que luego de examinado el pagaré, concluyó que a pesar de que la información del cónyuge aparece en la solicitud del préstamo, surge que el pagaré fue suscrito solo por el demandado, por lo que la señora Román no se obligó en su carácter personal en este préstamo, por lo que decide eximirla de responsabilidad. Así pues, el TPI adjudicó una controversia que aún no tenía bajo su consideración y determinó contrario a derecho.

Tal y como indicó AEELA, el mecanismo de la reconsideración que provee la Regla 47 de Procedimiento Civil¹³, existe precisamente para atender situaciones como esta en la cual se ha aplicado el derecho incorrectamente. La solicitud de AEELA, a los fines de que se le permitiera emplazar a la señora Román por edicto, fue oportuna y está amparada en el derecho aplicable. Más aún, cabe reseñar que el tracto procesal de este caso reveló que AEELA fue proactiva y diligente en las gestiones que efectuó para lograr emplazar efectivamente a la señora Román. Dicho tracto procesal estableció que AEELA emitió notificaciones-citaciones múltiples, a través de los medios que tenía disponibles y que autoriza la Regla 60, incluyendo el uso de correo postal certificado y diligenciamiento personal.

Ante la imposibilidad de emplazar personalmente a la señora Román, AEELA solicitó la conversión del proceso sumario a uno ordinario. Si bien el procedimiento sumario que establece la Regla 60, *supra*, puede resultar incompatible con varios trámites que disponen las Reglas de Procedimiento Civil --entre ellos la adquisición de jurisdicción sobre la persona del demandado por la vía del emplazamiento por edicto-- ello no conlleva, necesariamente,

¹³ 32 LPRA Ap. V, R. 47.

la desestimación de la causa de acción. Existen otras alternativas menos onerosas que el foro *a quo* debió considerar, antes de emitir la sentencia apelada.

Examinado el expediente y el derecho, que previamente mencionáramos, es inequívoco determinar que a AEELA le asiste la razón. Por lo que es forzoso concluir que el TPI se equivocó y los tres errores alegados por AEELA fueron cometidos en perjuicio del estado de derecho.

Destacamos que el Tribunal Supremo ha sido meridianamente claro en establecer que la sociedad legal de bienes gananciales, como un ente independiente a los miembros del matrimonio, tiene que ser debidamente emplazada y esto ocurre cuando se diligencia el emplazamiento a ambos cónyuges.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca al TPI, se ordena la conversión del procedimiento a uno ordinario, se permite el emplazamiento por edicto, tanto para la señora Román como para la SLG, se declara nula la sentencia parcial y se devuelve el caso al TPI para que continúe los procedimientos de conformidad con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Cintrón Cintrón concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones